

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 133-2018-ALC/MVES

Villa El Salvador, 25 de Julio del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTO: Los Informes Nros 302-2018-OAJ/MVES y 233-2018-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, los Memorandos Nros 555-2017-SG/MVES y 425-2018-SG/MVES de la Oficina de Secretaría General y el Adjunto del Expediente N° 14201-2017 presentado por la Sra. Marietta Mariluz Yantas Visurraga de Vilca; sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 221-2017-SG/MVES de la Oficina de Secretaría General que da atención al Expediente N° 14201-2017 sobre solicitud de copias certificadas de documentos que dieron origen a la inscripción del código de Contribuyente N° 23502, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante Expediente N° 14201-2017, la Sra. Marietta Mariluz Yantas Visurraga de Vilca solicita copias certificadas de documentos que dieron origen a la inscripción del código de Contribuyente N° 23502 registrado a nombre del Sr. Ismael Vilca Merino:

Que, con Carta N° 221-2017-SG/MVES, la Secretaria General pone a conocimiento de la administrada, cue respecto a su solicitud de copias certificadas de documentos que dieron origen a la inscripción del código de Contribuyente N° 23502 presentado con Expediente N° 14201-2017, la Gerencia de Administración Tributaria mediante Memorando N° 2245-2017-GAT/MVES señala que lo solicitado se encuentra inmerso dentro del Artículo 85° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, toda vez que, es información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial tecnológico y bursátil; asimismo, señala que conforme al artículo antes señalado, establece que la información reservada solo podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios; por lo que, la ley no faculta a la Administración Tributaria a otorgarle dicha información, por encontrarse protegida por la reserva tributaria;

Que, mediante adjunto del Expediente N° 14201-2017 de fecha 19.09.2017, la administrada Sra. Marietta Mariluz Yantas Visurraga de Vilca, formula recurso de apelación contra la Carta N° 221-2017-SG/MVES de la Oficina de Secretaria General, que en atención al Memorando N° 2245-2017-GAT/MVES de la Gerencia de Administración Tributaria, informa que lo solicitado es información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial tecnológico y bursátil; precisando que dicha gerencia no está considerando que la Constitución Política del Perú prima sobre cualquier otra Ley, asimismo, precisa que lo solicitado se encuentra dentro de lo previsto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que el artículo 4° establece que la Institución que se niegue a brindar la información así como el funcionario pueden ser denunciados penalmente;

Que, con Memorando N° 555-2017-SG/MVES la Secretaría General solicita a la Oficina de Asesoría funcidica emita opinión legal respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la administrada Sra. Marietta máriluz Yantas Visurraga de Vilca, asimismo con Memorando N° 425-2018-SG/MVES, se solicita a la misma Oficina ampliar su informe legal, en el extremo de precisar si se deberá considerar dicha solicitud como un recurso impugnatorio;

Que, con Informe N° 233-2018-OAJ/MVES ampliado con Informe N° 302-2018-OAJ/MVES la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que teniendo en consideración el numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.", precisando que el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución establece que "(...) Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad persona l y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 133-2018-ALC/MVES

Villa El Salvador, 25 de Julio del 2018

reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arregio a ley y siempre que se refieran al caso investigado" y el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: "Tendrá carácter de información" reservada, y unicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192° (...)."; asimismo, si bien la administrada no lo precisa en su solicitud, este se trata de un recurso administrativo, pues a fin de recortar su derecho a la defensa y por ende a la contradicción, la misma que en atención al Principio de informalismo, deberá adecuarse como un Recurso de Apelación al amparo del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 218° de la norma antes citada; en consecuencia, emite opinión legal señalando que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Marietta Mariluz Yantas Visurraga de Vilca, contra la Carta N° 221-2017-SG/MVES de la Oficina de Secretaria General, que deniega la expedición de copias certificadas en virtud a lo señalado en el Memorando Nº 2245-2017-GAT/MVES de la Gerencia de Administración Tributaria, que precisa que la documentación solicitada se encuentra dentro de los supuestos de excepción del ejercicio al derecho de acceso a la información, establecida en el numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; asimismo, precisa que si bien la recurrente afirma que el Sr. Ismael Vilca Merino registrado con código de Contribuyente ° 23502 es su cónyuge y por su avanzada edad perdió su Constancia de Posesión, no ha aportado ningún medio probatorio que sustente su calidad de cónyuge, por lo que, ha quedado demostrado que la denegatoria no ha sido arbitraria;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y por el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de ésta Corporación Edil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 221-2017-SG/MVES de la Oficina de Secretaria General que se basa en lo señalado en el Memorando N° 2245-2017-GAT/MVES de la Gerencia de Administración Tributaria, presentado mediante adjunto del Expediente N° 14201-2017 de fecha 19.09.2017, por la Señora Marietta Mariluz Yantas Visurraga de Vilca, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación de lo dispuesto por el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Sra. MARIETTA MARILUZ YANTAS VISURRAGA DE VILCA la presente Resolución, para los fines que estime conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIBAD DE VILLA EL SALVADOR

GECILIA PILAR GLORIA ARIAS

. Municipalidad Distribat De Villa El Segund

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia